

permanentes o eventuales que considere necesarias, siendo designados los miembros de las mismas por el Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en igual número por cada Departamento.

Nueve. Las actas reflejarán fielmente lo tratado y los acuerdos adoptados, recogidos en forma de voto particular la opinión discrepante de aquellos Vocales, incluido Presidente y Vicepresidente, que deseen hacerla constar.

Cuarto.—Uno. Los informes emitidos por CIDETRA en los asuntos comprendidos en el acuerdo primero serán elevados por el Presidente a los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones, a través del Estado Mayor del Aire y la Subsecretaría de Aviación Civil, para su resolución definitiva.

Dos. En las materias comprendidas en el acuerdo segundo las decisiones que se adopten de conformidad, conjuntamente por las representaciones del Ministerio de Defensa y el de Transportes y Comunicaciones, serán remitidas por el Presidente a los respectivos Ministerios para conocimiento y adaptación de las medidas necesarias para su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias. En caso de discrepancia entre ambas representaciones se procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

26728

REAL DECRETO 2557/1979, de 5 de octubre, por el que se asigna coeficiente a los Cuerpos creados por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de Correos y Telecomunicación.

Hasta la total implantación del sistema retributivo regulado por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, es necesario asignar coeficiente multiplicador a los Cuerpos que, por ser de nueva creación, no lo tienen fijado, dado que es un elemento necesario en la determinación de alguna de las retribuciones complementarias que vienen percibiendo los funcionarios públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas que se relacionan, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, en relación con el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se les asigna los siguientes coeficientes de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo:

Cuerpos	Coeficientes
Superior Postal y de Telecomunicación.	Cuatro coma cero (4,0)
De Gestión Postal y de Telecomunicación	Tres coma tres (3,3)
Ejecutivo Postal y de Telecomunicación	Dos coma tres (2,3)
Auxiliares Postales y de Telecomunicación:	
Escala de Oficiales Postales de Telecomunicación	Uno coma nueve (1,9)
Escala de Clasificación y Reparto ...	Uno coma siete (1,7)
Ayudantes Postales y de Telecomunicación	Uno coma cinco (1,5)
Técnicos Superiores	Cinco coma cero (5,0)
Técnicos Medios	Tres coma seis (3,6)
Técnicos Especializados	Dos coma tres (2,3)
Auxiliares Técnicos:	
Escala de Auxiliares Técnicos de Primera	Uno coma nueve (1,9)
Escala de Auxiliares Técnicos de Segunda	Uno coma siete (1,7)

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de los derechos económicos que, en su caso, puedan corresponder a los funcionarios afectados por la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26729

REAL DECRETO 2558/1979, de 5 de octubre, sobre asignación de coeficiente al Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.

La Ley setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre cambio de denominación del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional por la de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, señala como titulación exigible para ingresar en este Cuerpo la de Formación Profesional de segundo grado o equivalente, correspondiéndole, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, el nivel de proporcionalidad seis.

Como quiera que el citado Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece una correlación entre el índice de proporcionalidad y el coeficiente multiplicador y que en función de este último se siguen calculando algunas de las retribuciones complementarias del funcionario, es preciso asignar nuevo coeficiente al Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de poder determinar las retribuciones complementarias correspondientes a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, en relación con el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/ mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se le asigna el coeficiente multiplicador dos coma uno, de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los derechos económicos derivados de esta disposición se apliquen a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26730

REAL DECRETO 2559/1979, de 5 de octubre, por el que se asigna coeficiente a los Cuerpos, Escalas y plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos.

Hasta la total implantación del sistema retributivo regulado por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, es necesario modificar el coeficiente multiplicador a los Cuerpos que, por haber experimentado cambio en su índice de proporcionalidad, les corresponde un coeficiente superior dentro de los límites que señala la disposición final primera, uno, del citado Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete y disposiciones paralelas, dado que es un elemento necesario en la determinación de alguno de los conceptos retributivos complementarios que vienen percibiendo los funcionarios públicos. Así ocurre con los Cuerpos Sanitarios a que se refiere el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A fin de poder determinar las retribuciones complementarias correspondientes a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios afectados por el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, en relación con el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se asigna el coeficiente multiplicador tres coma tres (3,3) a los Cuerpos, Escalas y Plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los derechos económicos derivados de esta disposición se apliquen a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA ANOVEROS

26731 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio, de reorganización de la Inspección General del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Tributos y de creación de la Subdirección General de Impuestos Especiales en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 23854, segunda columna, punto 6, apartado 3, donde dice: «3. Subdirección General de Haciendas Territoriales», debe decir: «3. Subdirección General de Tributos Locales».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26732 *ORDEN de 25 de octubre de 1979 sobre Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, procede, en desarrollo del mismo, dictar la presente disposición, que contiene las unidades con nivel de Sección y Negociado del Departamento.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Del Gabinete del Ministro dependerá la Sección de Prensa, con cinco Negociados.

1. Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo

Art. 2.º La Subdirección General de Planificación y Coordinación de Inversiones se estructura en las siguientes unidades:

- a) Servicio de Programas.
 - Sección 1.ª, con un Negociado.
 - Sección 2.ª, con un Negociado.
- b) Servicio de Presupuestos, con una Sección y dos Negociados.
- c) Servicio de Inversiones, con una Sección y un Negociado.

Art. 3.º La Subdirección General de Administración Periférica se estructura en las siguientes unidades:

- a) Servicio de Delegaciones Provinciales.
 - Sección de Informes y Asesoramiento, con cinco Negociados.

b) Servicio de Coordinación.

— Sección de Organización y Gestión, con dos Negociados.

Art. 4.º La Dirección General de Servicios se estructura en las siguientes unidades:

A) Subdirección General de Coordinación Administrativa.

a) Servicio de Actuación Administrativa.

— Sección de Responsabilidad Patrimonial, con un Negociado.

— Sección de Relaciones Jurisdiccionales, con dos Negociados.

— Sección de Administración Territorial, con dos Negociados.

— Sección de Registro General, con cuatro Negociados.

b) Servicio de Patrimonio y Régimen Interior.

— Sección de Bienes Patrimoniales, con dos Negociados.

— Sección de Conservación, con tres Negociados.

— Sección de Instalaciones, con dos Negociados.

— Sección de Régimen Interior, con tres Negociados.

c) Oficialía Mayor, con nivel orgánico de Sección, de la que dependerán tres Negociados.

d) Oficina de Control Documental, con nivel de Negociado.

B) Subdirección General de Administración Financiera.

a) Servicio de Contratación y Créditos.

— Sección de Contratación, con tres Negociados.

— Sección de Créditos, con cuatro Negociados.

b) Servicio de Administración Económica.

— Sección de Régimen de Aplicación de Retribuciones, con un Negociado.

— Sección de Cálculo y Mecanización de Retribuciones, con dos Negociados.

— Sección de Nóminas de Personal Funcionario, con tres Negociados.

— Sección de Nóminas de Personal Laboral, con dos Negociados.

— Sección de Habilitación-Pagaduría, con cuatro Negociados.

c) Oficina de Control Documental, con nivel de Negociado.

C) Subdirección General de Personal Funcionario.

a) Servicio de Administración de Personal.

— Sección Primera de Cuerpos Especiales, con dos Negociados.

— Sección Segunda de Cuerpos Especiales, con dos Negociados.

— Sección de Personal de Cuerpos Generales, con tres Negociados.

b) Servicio de Régimen Normativo.

— Sección de Régimen de Personal de la Administración Central, con un Negociado.

— Sección de Régimen de Personal de la Administración Institucional, con dos Negociados.

c) Servicio de Programación.

— Sección de Plantillas y Efectivos, con dos Negociados.

— Sección de Camineros, con dos Negociados.

— Sección de Personal Diverso y de Contratación de Personal, con dos Negociados.

d) Oficina de Control Documental, con nivel de Negociado.

D) Subdirección General de Personal Laboral.

a) Servicio de Programación y Régimen Normativo.

— Sección de Programación y Acción Social, con dos Negociados.

— Sección de Régimen Normativo de Personal Laboral, con dos Negociados.

b) Servicio de Gestión de Personal.

— Sección de Personal Laboral de la Administración Central, con dos Negociados.

— Sección de Personal Laboral de la Administración Institucional, con dos Negociados.

— Sección de Cálculo y Mecanización, con dos Negociados.

c) Sección de Seguridad Social, con dos Negociados.

E) Subdirección General de Recursos, Cámaras y Colegios Profesionales.

a) Servicio de Recursos en general.

— Sección de Obras Hidráulicas, con un Negociado.

— Sección de Carreteras y Puertos, con un Negociado.

— Sección de Personal y Materias Diversas, con un Negociado.

— Sección de Contratación y Expropiaciones, con un Negociado.